Rama Judicial
República de Colombia

ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2020–00269-00
DE: ASTRITH DEL ROSARIO DIAZ QUIROZ. C.C. N°64.744.215.
CONTRA: LUIS EBRAIL ELIZALDE JACOME. C.C. N°88.240.932.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada para el día de hoy no fue posible realizarla toda vez que usted se encontraba en diligencia previamente programada ante el Tribunal de esta ciudad. Sírvase proveer.
Sincelejo, 6 de agosto de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Seis de agosto de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial del demandado manifiesta que acepta la determinación del despacho en cuanto a lo decidido respecto a la demanda de reconvención presentada, por lo que solicita que se remita de manera inmediata la demanda a la oficina judicial, para que la misma sea sometida a reparto y remitida al despacho que corresponda como lo ordena la ley.

Al respecto de lo anterior, es preciso aclarar al memorialista que la demanda de reconvención es aquella que el demandado instaura contra quien lo ha demandado en relación con el mismo **proceso,** figura que para el caso de procesos de alimentos no procede al tratarse de un trámite verbal sumario, tal y como fue expuesto en auto de fecha 7 de julio de 2021. Lo anterior nos indica que para que haya una demanda de reconvención debe haber un proceso principal en la que la normatividad del caso permita ese tipo de figura, razón por la cual no es procedente remitir esta a la Oficina Judicial, correspondería a la parte interesada redactarla como demanda principal y presentarla ante dicha oficina para su reparto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

No acceder a la solicitud de la parte demandada en cuanto a remitir a la oficina judicial la demanda de reconvención presentada, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO.

JUEZ